



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N°772-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, a las diez horas cincuenta y cinco minutos del siete de julio del dos mil catorce.-

Visto el recurso de apelación interpuesto por **XXX** cédula N° **XXX** contra la resolución DNP-ODM-0259-2014 de las 11:59 horas del 23 de enero del 2014 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 7531.-

Redacta el Jueza Carla Navarrete Brenes; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 6443 adoptada en sesión ordinaria N° 141-2013, realizada a las 09:00 horas del 17 de diciembre del 2013 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó la solicitud de jubilación al amparo de la Ley 7531, y le consideró un tiempo de servicio de 402 cuotas al 30 de junio del 2013, le bonificó 2 cuotas por el exceso de 2 meses, equivalentes a 0.332% y la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢898.064.00, incluida la postergación. Con rige al cese de funciones.

II.- La Dirección Nacional de Pensiones mediante resolución número DNP-ODM-0259-2014 de las 11:59 horas del 23 de enero del 2014 deniega la jubilación ordinaria, al no cumplir la petente con los requisitos para una jubilación al amparo de Ley 2248, en virtud de que no alcanza a cumplir con el mínimo de 20 años antes del 18 de mayo de 1993. De la misma forma la deniega por Ley 7268, pues tampoco logró reunir 20 años al 13 de enero de 1997, de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 8536 del 11 de agosto del 2006, reformada por Ley 8784 del 11 de noviembre del 2009, que eliminó el Transitorio I de la Ley 8536 citada. Asimismo, la deniega por Ley 7531, por cuanto la solicitante, no cumple con el mínimo de 400 cuotas que exige el artículo 41, y computando 378 cuotas al 30 de junio del 2013.

III.-Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, se resuelve dentro del plazo de ley;

CONSIDERANDO:

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del siete de octubre del dos mil nueve, y su reglamento Decreto número 35843- MTSS del día 28 de enero del 2010.

II- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, y la Dirección Nacional de Pensiones, pues mientras la primera recomienda el beneficio jubilatorio al amparo de la Ley 7531 del 10 de julio de 1995, contabilizando 402 cuotas al 30 de junio del 2013, la segunda le



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

deniega el beneficio jubilatorio por Ley 7531, por cuanto indica que la gestionante a la fecha no alcanza a cumplir con el mínimo de las 400 cuotas que exige el artículo 41, y le contabiliza 378 cuotas al 30 de junio del 2013, generándose una diferencia entre ambas instancias de 24 cuotas.

III.-Revisadas las hojas de tiempo de servicio, a los folios de 76 a 78 y 92 se evidencia que la Dirección de Pensiones pese a que le computa más tiempo de servicio para el año 1987 y le reconoce más tiempo de bonificaciones por ley 6997, no le consideró las bonificaciones por artículo 32 de los periodos de 1988 a 1992 y tampoco le reconoce el tiempo servido por horas estudiantes(1984 y 1985), asimismo no respeta la aplicación de cocientes según la vigencia de la ley 2248 y 7268 contabilizando todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 razón por la que disminuye el tiempo de servicio del año 1986.

Además se observa a folio 78 que la Junta de Pensiones incurre en error al trasladar el tiempo del segundo corte a cuotas, y totalizar 17 años, 5 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996 tiempo que consigna como 210 cuotas, al equiparar los 6 días a una cuota completa, práctica que no es procedente, pues 01 cuota equivale a un mes laborado. Que en todo caso ya este Tribunal ha sido enfático al indicar en sus resoluciones que si el tiempo de servicio fue computado utilizando los cocientes según los periodos históricos en el primero y segundo corte, debe concluirse el recuento del tiempo de servicio bajo ese mismo esquema de cocientes y no pasar al cómputo por cuotas.

a)- Del reconocimiento de bonificaciones por artículo 32:

De las bonificaciones por artículo 32 la Junta de Pensiones contabiliza 5 meses (folio 55), del periodo 1988 a 1992 y la Dirección Nacional de Pensiones omite el reconocimiento de dicho beneficio indicando que los cocientes en una jubilación 7531 son de 12 meses y reconocer ese exceso duplicaría las cuotas ya consideradas.

Cabe indicar que el criterio esbozado por la Dirección de Pensiones obedece al sistema de cálculo que utiliza esta instancia que al computar todo el tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12 ya tiene incluido ese mes en el cómputo, de ahí que indica que se duplicarían las cuotas.

Al respecto según constancia emitida por el Director de la Escuela Eugenio Corrales Bianchini de Paraíso de Cartago, visible a folio 45 quedó demostrado que la apelante le asiste el reconocimiento de las bonificaciones por artículo 32, correspondiente a los periodos de 1988 a 1992, pues en dicha documentación se detalla que laboró dos semanas antes del inicio del curso lectivo y dos semanas posterior a la finalización del mismo, es decir la petente laboró los excesos del ciclo lectivo en los meses de febrero y diciembre.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En lo que interesa el numeral 176 del Estatuto del servicio civil, la Ley 7028 del 23 de abril de 1986 numeral 32 la Ley 7028 del 23 de abril de 1986, en concordancia con la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social establecen que:

Señala el artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil

“En todos los niveles de la enseñanza, el curso lectivo iniciará el primer lunes de marzo y terminará el último sábado de noviembre. El lapso comprendido entre el cierre de un curso y la apertura del próximo, se tendrá como vacación para quienes impartan lecciones, excepto en cuanto a labores inherentes a la apertura y cierre del curso, la celebración del acto de clausura y la práctica de pruebas de recuperación. Cuando por causa imprevista, el curso se interrumpiere, el Ministerio de Educación Pública podrá reducir las vacaciones hasta por un mes.”

Señala el artículo 32 de la ley 7028

" Los servidores que tengan derecho a los beneficios de esta ley y que hayan servido como funcionarios regulares del Ministerio de Educación Pública, de las instituciones de educación superior y de escuelas y colegios particulares, que por la naturaleza de sus funciones no disfrutaron de la previsión establecida en el párrafo primero del Artículo 176 del Estatuto del Servicio Civil, tendrán derecho a que se le sumen, para efectos de pensión, los meses laborados que excedan de los nueve meses de cada curso lectivo. "

En lo pertinente la Directriz número 18 del 30 de noviembre del 2005, emitida por el Licenciado Fernando Trejos Ballesteros, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social dispone en lo conducente que:

“1.Reconocimiento de artículo 32 (exceso de 9 meses laborados):

1. 105, Sección Primera, 8:45 horas del 08/02/2002

"Del respectivo análisis de la situación fáctica que ofrece el caso y la legislación que ha regido y rige actualmente el sistema de pensiones del Magisterio, concluimos: que la Dirección Nacional de Pensiones incurre en error al no reconocer tiempo adicional por servicios administrativos, en los términos que lo disponía el artículo 32 de la Ley N° 2248, lo que sí hace la Junta al agregar cuatro años por aplicación del citado numeral. Este concedía, a los servidores de instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran, para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo..."



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

075, Sección Primera, 9:50 horas del 31/01/2002

"Realizado el respectivo análisis de la situación controvertida tenemos que el diferendo entre ambas instituciones se limita a que la Dirección Nacional de Pensiones no aplicó el artículo 32, ya que (tomando el tema) del cómputo de servicio, hasta el 18 de mayo de 1993, la recurrente acumuló diecinueve años, diez meses y veintiséis días. A éstos deben agregarse cuatro años por aplicación del beneficio del artículo 32 de la Ley N° 7028, del 23 de abril de 1986, que concedía a los servidores de las instituciones de educación superior (entre otras), el beneficio de que se le sumaran para efectos de pensión, los meses que excedieran de los (nueve) del curso lectivo".

Vista la citada directriz 18 no puede la Dirección de Pensiones, inobservar lineamientos jurídicos emitidos por esa misma, máximo que ya se han otorgado derechos a la luz de esta Directriz; así que incumplir una norma emanada por esa misma dependencia; se estaría quebrantando con ello el principio de Legalidad y a la vez los derechos de los beneficiarios del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional.

De conformidad con los criterios expuestos, es evidente que no puede ser omitidos cuando ese tiempo ha sido oportunamente certificado por la institución para la cual el servidor(a) haya prestado sus servicios, por lo que la Dirección de Pensiones debió ajustarse a la citada certificación del Ministerio de Educación.

Así las cosas, este Tribunal concluye que el tiempo correcto en cuanto a las bonificaciones por artículo 32 es de 5 meses que corresponden a los excesos laborados en los años de 1988 a 1992, tal como lo contabilizó la Junta de Pensiones.

b)- Respecto a la Beca 11 de la UCR- Horas asistente-estudiantes:

A folio 56 del expediente administrativo, se observa el cálculo del tiempo de servicio realizado por la Junta de Pensiones, en la cual se reconocen 1 año y 3 meses que corresponde a horas asistente-estudiante según constancia emitida por la Oficina de Becas del Departamento de Vicerrectoría de Vida Estudiantil de la Universidad de Costa Rica visible a folio 13, en donde se acredita que la gestionante realizó horas-estudiantes en calidad de becado 11 durante el I y II ciclo del año 1984 el I ciclo de 1985. Mientras que en el cálculo de tiempo de servicio que realiza la Dirección Nacional de Pensiones visible a folio 92 se desprende que no consideró en su cálculo ese tiempo de servicio.

En lo concerniente, este Tribunal considera necesario referirse al marco normativo de la Beca 11 de Asistencia Socioeconómica. El Reglamento de Adjudicación de Becas y Otros Beneficios a los Estudiantes de la Universidad de Costa Rica en lo que interesa estipula en su Capítulo III que:

“ARTÍCULO 9.- *Los beneficios que otorgará el Sistema, según las posibilidades de la Institución, serán:*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- a) *Becas de asistencia y beneficios complementarios a ellas.*
- b) *Becas de estímulo*

La beca de asistencia socioeconómica otorga como beneficio la exoneración total o parcial del costo de matrícula por ciclo lectivo, en porcentajes que oscilan entre el 25% al 100% de exoneración, distribuidos en 11 categorías de becas y se asigna según la situación socioeconómica del estudiante y su grupo familiar.

ARTÍCULO 10, se encuentran estipuladas las Becas de Asistencia, las cuales consisten en:

“Artículo 10. La beca de asistencia y sus beneficios complementarios consiste en un apoyo que el sistema brinda al estudiante para que culminen sus estudios en una carrera.

Se otorgarán a la población estudiantil nacional, extranjera con residencia permanente, y además, la que tenga algún estatus cubierto por los tratados y otros instrumentos internacionales vigentes en el país, de escasos recursos económicos, con fundamento en su índice socioeconómico.

Dichas becas o ayudas consistirán en:

- a) *Ayuda económica –total o parcial- para cubrir los costos de estudio y manutención del estudiante.*
- b) *Exoneración total o parcial de costos de matrícula, derechos de laboratorio, de biblioteca, de graduación, de reconocimientos de estudios y cursos de tutoría. Beneficios complementarios*

Además, este Tribunal ha sido reiterativo, al indicar en sus resoluciones, que los servicios prestados por los estudiantes en las horas-estudiante dentro del Régimen de Becas de la Universidad de Costa Rica; que en estos casos podría afirmarse que se dan claramente los supuestos esenciales de la relación de trabajo, porque se está prestando un servicio por una remuneración económica, que se materializaba en la ayuda otorgada, en el cual existe una subordinación del beneficiario. Se consideró que esa remuneración económica tiene como objetivo cubrir la manutención del estudiante y ello lo identifica con la finalidad del salario cuyo fin es cubrir necesidades básicas de subsistencia del trabajador.

Para mayor abundamiento, este Tribunal también ha mencionado que según el criterio del Tribunal de Trabajo, quien resolvía las apelaciones como jerarca impropio sobre este asunto, ese Tribunal ha sido reiterado a través de los años, así se puede encontrar en los votos 103-2009 del 24 de febrero de 2009, 373-2009 del 29 de agosto de 2009 y 800-2009 del 30 de octubre de 2009. Conviene traer un extracto del Voto 889 del 07 de junio de 2007 del Tribunal de Trabajo Sección Segunda, que indica:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

“III.-La Dirección Nacional de Pensiones incurre en error a la hora de llevar a cabo el cómputo de tiempo de servicio, lo que ocasiona la denegatoria de marras, toda vez que desconoce en su cálculo ciertos períodos de tiempo que fueron excluidos por virtud de haber laborado la petente horas asistente-estudiante en la Universidad de Costa Rica (folio 63). Este Tribunal ha venido manteniendo el criterio, que con relación al cómputo tiempo de servicio, debe incluirse aquel durante el cual la servidora ha prestado servicios bajo el sistema de horas Asistente - Estudiante, como parte de un programa de Becas Estudiantiles. Ello es así, por cuanto aún cuando en el artículo 5 del Reglamento vigente en mil novecientos sesenta y tres, y que rigió en los años mil novecientos sesenta y cuatro, y mil novecientos sesenta y cinco, se estableció que no serían considerados como empleados, sino como estudiantes y que la retribución que recibían se consideraría una ayuda para la realización de sus estudios, no por ello debe de excluirse la obligación que tales personas tenían de cotizar a favor del Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional por efecto de lo estipulado en el artículo 2 de la Ley 2248, al haber establecido que tales licencias debían ser consideradas como años de servicio al objeto de satisfacer el cómputo de la jubilación. De esta forma se concluye, igual que lo hace la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, que a la gestionante se le debe computar tales períodos de tiempo a efecto de concederle la revisión de la jubilación de conformidad con la ley indicada.”

Analizado lo anterior, este Tribunal Administrativo coincide con el Tribunal de Trabajo, en el sentido, que en las labores como asistente-estudiante, se presentan los elementos propios de la relación laboral como son, la prestación del servicio, la subordinación y la remuneración; entendiéndose que cuando la Universidad otorga una retribución por la prestación de los servicios como asistente-estudiante, este dinero adquiere la naturaleza de salario, que en caso que nos ocupa el estudiante realizó horas estudiantes en calidad de becado 11.

Se concluye de esta manera, que es procedente el reconocimiento de 1 año y 3 meses de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, como asistente-estudiante durante los periodos de 1984 y 1985 tal como lo computó la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional a folio 56

c).-De las bonificaciones por ley 6997:

Al respecto la Junta de Pensiones reconoció 4 años y 7 meses de bonificaciones por ley 6997, que trasladados a cociente 12 son 55 cuotas, la Dirección de Pensiones un total de 56 cuotas.

Se evidencia a folios 76 y 92 que ambas instancias son coincidentes en reconocer dicha bonificación en los periodos de 1986 a 1996 por el tiempo laborado en educación especial y zona incomoda insalubre, sin embargo no llegan al mismo resultado, por incorrecta ecuación aritmética que realiza la Dirección pues incurre en error al totalizar



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

11 años y multiplicarlos por 4 a cuyo resultado le aplica el cociente 9 lo cual genera el total de 56 cuotas.

Que lo correcto es lo contabilizado por la Junta que para el primer corte al 18 de mayo de 1993 le otorga 3 años, que son 2 años y 6 meses de educación especial (1986 y 1988 a 1992) y 3 meses por zona incomoda e insalubre el año 1987 por los 8 meses y 6 días laborados. Y en el segundo corte al 31 de diciembre de 1996 un total de 1 año y 7 meses por educación especial de 1993 a 1996.

De manera que es la Junta de Pensiones la que otorga de forma correcta las bonificaciones por ley 6997 de 4 años y 7 meses, por el tiempo laborado en educación especial y zona incomoda e insalubre.

c).-En cuanto a la aplicación de cocientes

A folio 92 se observa que la Dirección de Pensiones, realizó el cálculo del tiempo de servicio por cuotas y a cociente 12, sin aplicar los cortes previstos en los años 1993 y 1996 de conformidad con la ley vigente en los períodos históricos correspondientes según las normativas 2248 y 7268. Nótese que totalizó del año 1986 a junio del 2013 y simplemente realizó una sola sumatoria de todo el tiempo por cuotas y a cociente 12 efectuando la suma de fracciones de tiempo en forma continua. Y es por esta razón que disminuye el tiempo de servicio en el año 1986 otorgándole únicamente 10 meses.

d). Del tiempo de servicio de los años 1986 y 1987

A folio 92 se observa que la Dirección de Pensiones por la forma de cálculo disminuye el tiempo de servicio otorgándole únicamente 10 meses, en el año 1986, periodo que fue considerado por la Junta de Pensiones como un año completo, según el ciclo lectivo completo de marzo a noviembre, de conformidad con certificación del Ministerio de Educación Pública visible a folio 41.

Asimismo la Dirección de Pensiones yerra al otorgar el año 1987 completo, pues al utilizar esa forma de cálculo contempla los meses fuera del ciclo lectivo, enero, febrero y marzo, conforme la certificación de Contabilidad Nacional a folio 15 y lo correcto son 8 meses y 6 días según lo contabilizó la Junta de Pensiones, conforme a lo certificado por el Ministerio de Educación a folio 41.

Aclaradas las citas diferencias este Tribunal concluye que el tiempo de servicio en educación es de 33 años, 5 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, cuyo desglose es de: 12 años, y 24 días al 18 de mayo de 1993, tiempo que incluye, 5 meses de bonificaciones por artículo 32, 3 años de bonificaciones de ley 6997 y 1 año y 3 meses por reconocimiento por horas estudiante; 17 años, 5 meses y 6 días al 31 de diciembre de 1996, que incluye 1 año y 7 meses de bonificaciones por ley 6997 y 33 años, 5 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, tiempo equivalente a 401 cuotas, presupuesto que le permite alcanzar la jubilación al amparo del numeral 41 de la citada ley 7531.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

El numeral 41 de la Ley 7531 que establece:

“Requisitos: Tendrán derecho a las prestaciones por vejez, los funcionarios cubiertos por este Régimen que cumplan con los siguientes requisitos:

Un mínimo de cuatrocientas cotizaciones mensuales.

Haber servido, por un mínimo de veinte años, en cualquiera de las instituciones indicadas en los artículos 34 y 35 anteriores, en las condiciones allí exigidas y haber cotizado sus correspondientes doscientas cuarenta cuotas. Además del caso anterior, se adquirirá el derecho a las prestaciones por vejez cuando se cumplan sesenta años de edad, siempre y cuando se haya cotizado para el Magisterio Nacional con doscientas cuarenta cuotas como mínimo”.(Lo subrayado es nuestro).-

Así las cosas, en virtud de que la petente cuenta con 33 años, 5 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, tiempo equivalente a 401 cuotas de las cuales 1 es bonificable, equivalente a 0.166%(0.166% por el mes postergado) y considerando los cálculos de la Junta de Pensiones que contabiliza el promedio salarial en la suma de **¢1.117.939.93**, la mensualidad jubilatoria es de **¢896.207.72**, monto incluida la postergación.

Cabe aclarar que la Junta de Pensiones al determinar el promedio salarial no incluye la proporción correspondiente al salario escolar de enero del 2013 a junio del 2013, según se visualiza a folio 81 y 82; no obstante los mismos serán considerados en una futura revisión. Tratándose de un funcionario del Ministerio de Educación Pública y conforme al Decreto Ejecutivo 23907-H del 21 de diciembre de 1994, tiene derecho al pago legal diferido del salario escolar pues este rubro es un derecho que ya entró a la esfera patrimonial

En consecuencia, se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución DNP-ODM-0259-2014 de las 11:59 horas del 23 de enero del 2014 dictada por la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar este Tribunal establece el tiempo de servicio en 33 años, 5 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, equivalente a 401 cuotas de las cuales 1 es bonificable, equivalente a 0.166% y la mensualidad jubilatoria en la suma de **¢896.207.72**, incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se revoca la resolución número DNP-ODM-0259-2014 de las 11:59 horas del 23 de enero del 2014. En su lugar se establece el derecho jubilatorio conforme a la Ley 7531 con un tiempo de servicio de 33 años, 5 meses y 6 días al 30 de junio del 2013, tiempo equivalente a 401 cuotas, de las cuales 1 cuota es bonificable equivalente al porcentaje de 0.166%. Para una mensualidad



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

jubilatoria de **€896.207.72** incluida la postergación. Con un rige al cese de funciones Se da por agotada la vía administrativa. Notifíquese.

LUIS FERNANDO ALFARO GONZALEZ

CARLA NAVARRETE BRENES

HAZEL CÓRDOBA SOTO

MVA